

----- NÚMERO: 088 (OCHENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de
Noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno).*****

*****- ---- V I S T O S para resolver los autos del Toca
Familiar número 88/2021, concerniente al recurso de
apelación interpuesto por la promovente en contra del
auto dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de
lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Ciudad Altamira, con fecha 30 (treinta) de
agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), en el
expedientillo (Folio 876/2021) formado con la demanda
de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre
Notificación Judicial promovidas por

*****; y,*****

*****-----

----- R E S U L T A N D O *****-----

---- I.- El auto impugnado dice: "Visto el escrito signado
por la C. *****,
solicita se le tenga dando cumplimiento a la prevención
realizada en fecha veinte de Agosto del año en curso. Al
respecto este H. Tribunal acuerda que: De conformidad
con lo estatuido en el resolutive PRIMERO del Acuerdo
General 15/2020 emitido en fecha treinta y uno de julio

del dos mil veinte, mismo que autoriza la apertura parcial del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido del uno de agosto del dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año en curso, determinando que asuntos podrán promoverse ante los tribunales locales, en el señalado periodo, en el que si correrán los plazos y términos para su sustanciación, es por lo que, se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentada a la C. ***** , visto el contenido de su escrito toda vez que refiere que sus menores nietos habitan en el mismo domicilio que el C. ***** , las acciones correspondientes a su cuidado y protección, corresponden a los padres de dichas menores en ejercicio de la patria potestad que ostentan, en virtud de lo anterior se ordena desechar de plano la demanda y se proceda hacer las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo, y en caso de haber exhibido documentos, hágasele devolución de los

2.

mismos a través de sus Asesores Jurídicos.

NOTIFIÍQUESE.-” *** ***** ***** ***** *******

******* *****_-----**

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme

******* ***** interpuso en su contra recurso**

de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos

por proveido del 8 (ocho) de septiembre de 2021 (dos

mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando

los agravios que en su concepto le causa el auto

impugnado, disponiéndose además la remisión de los

autos originales al Supremo Tribunal de Justicia,

Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de

noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su

aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 4 (cuatro)

de los mismos mes y año, ordenándose la formación y

registro del expediente correspondiente, y toda vez que

la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la

calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la

inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se

citó para sentencia.*** ***** ***** ***** *******

******* *****_-----**

---- III.- La apelante *** expresó en**

concepto de agravios, substancialmente: "PRIMER

AGRAVIO.- Irroga agravio lo resuelto por la Jueza de Primer Instancia en el auto del 30 de los corrientes, al trastocar el principio de interés superior de los menores, pues dicho proveído en mención violenta lo previsto por el artículo 4 párrafo noveno Constitucional, de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y en el citado auto que por esta vía se combate, ... únicamente se concreta a observar el dicho de la suscrita, al referir que mi hijo ***** , habita en mi propio domicilio y que ostenta la patria potestad de mis menores nietos, y en efecto corresponde el cuidado de los mismos. Sin embargo, pasa por alto la manifestación de la suscrita al hacerle saber que, si bien es cierto, mi hijo el C. ***** vive en el mismo domicilio de la suscrita, también lo es, que él todo el día no se encuentra y por lo tanto quien se hace cargo de los cuidados de mis nietos de manera PRECARIA lo es la suscrita, lo que motivó la promoción de la notificación judicial, a fin de que la señor ***** , madre de los menores y quien es la que tiene LA

3.

**GUARDA Y CUSTODIA de mis nietos de iniciales
***** Acuda al domicilio de la suscrita y en
ejercicio de sus derechos y obligaciones recoja a sus
menores hijos. ... La Jueza pasa inadvertido, que en mi
escrito inicial le manifesté, que quien me pidió que me
llevara a mis nietos, lo fue la C.
***** , persona quien detenta la
CUSTODIA de mis nietos y, la cual tuvo una diferencia
personal con mi hijo y es este el motivo por el que
requiero se le notifique a la antes mencionada, a fin de
que acuda a mi domicilio por sus menores hijos.
SEGUNDO AGRAVIO.- De igual forma, ... transgrede el
principio de la suplencia de la deficiencia que opera en
materia familiar y que se encuentra tutelado en el
artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles ...
debió haber ponderado el interés superior del menor,
sobre formalismos procesales y, admitir a trámite mi
promoción sobre notificación judicial, a fin de permitir
que la madre de mis menores nietos esté sabedora de
mi deseo de que ocurra por ellos y además de buscar
que los menores estén bajo el cuidado y protección de
su progenitora, esto como un derecho del niño tutelado
en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y**

Adolescentes para el Estado de Tamaulipas.” y,-----

***** -- C O N S I D E R A N D O *****

*****-----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.*****

*****-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante ***** , mismos que por su estrecha relación se estudian conjuntamente ya que a través de ellos alega, en síntesis, que el auto impugnado viola en perjuicio de sus menores nietos lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Primer Grado le desechó su

4.

promoción inadvertiendo que fue la madre de los menores quien le pidió que se los llevara a su casa, siendo que bajo protesta de decir verdad manifestó que es ésta quien detenta la custodia y solo por diferencias que tuvo con el hijo de la promovente desde agosto no ha ido a recogerlos, y sin haber tomado en cuenta la razón que expuso en su escrito inicial en el sentido de de que el padre de los menores, por cuestiones de su trabajo, no se encuentra en la casa durante todo el día, por lo que la Juzgadora no observó el interés superior de éstos, deben declararse substancialmente fundados y procedentes para revocar el auto impugnado en virtud de que la Juez de Primera Instancia al proveer respecto de la admisión de las diligencias de jurisdicción voluntaria debió considerar lo expuesto por la ahora apelante en su escrito inicial para solicitar la notificación a ***; sin embargo, no tomó en cuenta las razones que dió en el sentido de que no obstante que su hijo ***** y ella viven en el mismo domicilio y, por tanto, en donde están actualmente los menores, no asiste en su casa, por lo que si bien es verdad que el mencionado señor es su padre, y que tanto a él como a la madre les**

corresponde la guarda y custodia de los niños, la Juzgadora soslaya lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la ahora recurrente en cuanto a que por cuestiones de su trabajo su hijo no está en la casa durante todo el día, y que, por ende, es ella quien cuida a sus nietos, por lo que en observancia al interés preferente de éstos, y toda vez que de la misma manera que el padre tiene la obligación de velar por el cuidado de sus hijos, también la tiene su madre, y en atención a que en la situación a examen actualmente el señor ***** no puede hacerse cargo de ellos ya que su situación laboral no se lo permite, según lo expuesto por la promovente (abuelita de los menores); luego entonces, de conformidad con el numeral 388 de la Legislación Sustantiva Civil, el cual dispone: “Artículo 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del

5.

pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.”, y toda vez que la abuelita hace patente judicialmente su decisión de no continuar cuidando a sus nietos, y tomando en cuenta además que ante la imposibilidad de uno de los progenitores de proporcionarles los cuidados que requieren, corresponde al otro, en el caso, a la madre, tenerlos bajo su cuidado y custodia; máxime que la promovente argumenta que es la señora *** quien venía ejerciendo la guarda y custodia antes de que ésta se los entregara, y considerando que el punto fundamental a tomar en cuenta, es decir, el determinante en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés preferente de los niños con la intención de que éstos reciban afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo; por lo que se estima que la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a que esté en posibilidades de brindarle cuidados y protección, y dado que la promovente precisa tanto en su escrito inicial, como en sus inconformidades, que su hijo no se encuentra en su casa durante todo el día, atendiendo al**

bienestar de los menores, la Juez debió admitir a trámite la solicitud de la recurrente a fin de notificarle a la madre dicha circunstancia porque, se reitera, manifiesta que fue ésta quien le pidió que se los llevara a su domicilio, es decir, que no están bajo el cuidado del padre, sino de la abuela, quien no pretende seguir haciéndose cargo de sus nietos. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis 1a. CCII/2018 (10a.), con número de registro digital 2018830, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 412, del siguiente rubro y texto: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS

6.

CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."(1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten." *****

***** *****_-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), por el que desechó la demanda de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial, a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:***** ***** ***** ***** *****

***** *****_-----

---- “Visto el folio número 876 relativo a los escritos, y sus anexos, de fechas 16 (dieciséis) y 23 (veintitrés) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), signados por ***** , como lo solicita, téngasele por presentada promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial a la señora ***** , quien puede ser localizada en su domicilio particular, ubicado en *****

7.

*******;** por lo que, encontrándose ajustados a derecho, toda vez que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 247, 248, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto por el diverso 252 de dicho Ordenamiento Procesal, radíquese, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno como en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia con el número que legalmente le corresponda. En consecuencia, y en observancia a lo previsto por el artículo 868, fracciones I y II, del Ordenamiento Procesal invocado, previa vista al Ministerio Público Adscrito, notifíquese personalmente en el precisado domicilio a la señora *********, con la entrega de las copias simples de los citados escritos (inicial y sus anexos, así como del de cumplimiento de prevención) y de este proveído, lo solicitado por la promovente señora *********, para que acuda al domicilio particular de ésta, ubicado en Calle ********* *********, a recoger a sus menores hijos de iniciales *********; y se le prevenga para que señale domicilio en el lugar del proceso a fin de oír

y recibir notificaciones, y para que, además, proporcione una dirección de correo electrónico registrado a efecto de que se le permita el acceso a la página electrónica y pueda visualizar todas las promociones digitalizadas y acuerdos, y para que se le realicen notificaciones, aún de las de carácter personal, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán a través de los estrados del juzgado, conforme a lo previsto por los numerales 66 y 67 del Código Adjetivo Civil.*****

*****_-----

---- Así mismo, se tiene a la promovente designando como sus abogados a los licenciados ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, y autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones los licenciados

*****; y

como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle

8.

*******, y proporcionando correo electrónico *******, permitiéndose además a la promovente el acceso a los medios electrónicos para consulta de promociones digitalizadas y acuerdos, así como para que por dicho medio presente promociones y se le realicen notificaciones, aún de las de carácter personal. **Notifíquese Personalmente.”.***** *******

***** ***** *****-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:***** *****

*****-----

---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por la apelante ***** en contra del auto dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), por el que se desechó su demanda de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación judicial.***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** *****-----

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del Considerando II de este fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.***** *****

*****-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.***** *****

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 88 (ochenta y ocho) dictada el martes 9 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de los menores, sus domicilios, y sus demás datos generales, , por considerarse dicha

información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.